

ORGANIZACION SANITARIA PANAMERICANA  
PAN AMERICAN SANITARY ORGANIZATION

Lima, Perú  
Octubre 7, 1949

CD3.L-11

ADDENDUM N°. I

TEMA V. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD - ASUNTOS REGIONALES

- b) Participación de los Gobiernos responsables .  
de la dirección de las relaciones internacio-  
nales de territorios en el Hemisferio Occidental

Resoluciones de la Organización Mundial de la Salud.

Favor colocar este documento bajo el Índice N°. 26  
en la carpeta N°. 2 de los Documentos para Discusión.

CU/es

ORGANIZACION SANITARIA PANAMERICANA  
PAN AMERICAN SANITARY ORGANIZATION

Lima Perú  
Octubre 7, 1949

OSP.UD3.L-11

TEMA V - ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD - ASUNTOS  
REGIONALES

b) Participación de los Gobiernos responsables  
de las relaciones internacionales de terri-  
torios en el Hemisferio Occidental

INFORMACION

La Primera Asamblea Mundial de la Salud reunida en Ginebra, en 1948, tomó el 21 de julio, las siguientes resoluciones en relación con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud:

- "a) que los Miembros Asociados tendrán el derecho:
- (i) de participar sin voto en las deliberaciones de la Asamblea de la Salud y sus Comités principales;
  - (ii) de participar con voto y ocupar puestos directivos en otros Comités o Subcomités de la Asamblea, excepto el Comité General, el Comité de Credenciales, y, el Comité de Elección;
  - (iii) de participar en igualdad con los miembros, sujeto a las limitaciones de votación del Párrafo (i) anterior, en asuntos que pertenezcan a la dirección de las Reuniones de la Asamblea y de sus Comités, de acuerdo con los Artículos 39 a 53 y 62 a 63 del Reglamento Interno de la Asamblea;
  - (iv) de proponer temas para su inclusión en la Agenda Provisional de la Asamblea;
  - (v) de recibir en igualdad con los Miembros todas las noticias, documentos, informes y actas;
  - (vi) de participar en igualdad con los Miembros en el derecho de proponer la convocatoria de sesiones especiales
- b) que los Miembros Asociados tendrán el derecho, al igual que los Miembros, de someter proposiciones al Consejo Ejecutivo, y, de participar, de acuerdo con los Reglamentos establecidos por el Consejo,

en los Comités organizados por éste, pero no serán elegibles como Miembros del Consejo.

- c) que los Miembros Asociados estarán sujetos a las mismas obligaciones que los Miembros, excepto que la diferencia en estado será tomada en cuenta al determinar la cantidad de su contribución al presupuesto de la Organización
- d) que el Consejo Ejecutivo someta un Informe, con recomendaciones, a la próxima Asamblea de la Salud, tomando en consideración el Artículo 47 de la Constitución y cualesquier comentario o recomendaciones de sus Miembros y de las Organizaciones Regionales con referencia a los derechos y obligaciones en las Organizaciones regionales de los Miembros Asociados y de los territorios o grupos de territorios que no tienen responsabilidad de sus relaciones internacionales y que no son Miembros Asociados, este informe será transmitido a los Miembros por lo menos dos meses antes de que se reúna la Asamblea

El Consejo Ejecutivo teniendo en cuenta los Artículos 8 y 47 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y el Párrafo (d) de la Resolución de la Primera Asamblea Mundial de la Salud del 21 de julio de 1948 habiendo considerado las observaciones que diversos Miembros han presentado en respuesta a la carta circular del 5 de agosto de 1948 (EB2/32 Adendum 1, 2 y 3);

Considerando que el Artículo 47 de la Constitución establece que los Comités Regionales, estarán compuestos de representantes de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados en la región respectiva;

Considerando; que es necesario contar con la mejor representación posible, y con iguales responsabilidades, de todos los componentes de una región (Parts of a region) en su Comité Regional y de disponer del máximo de los recursos accesibles para alcanzar los propósitos de la Constitución, y,

Considerando que es deseable obtener esta representación a la mayor brevedad posible,

Recomienda: (a) que la Asamblea Mundial de la Salud, actuando en cumplimiento del Artículo 75 de la Constitución de la OMS, considere la interpretación que deberá darse a las palabras "Estados Miembros de la Región" en la primera línea del Artículo

47 de la Constitución, o refiera la cuestión a otra Autoridad competente para dar la interpretación debida;

b) que la Asamblea Mundial de la Salud confiera en los Miembros Asociados derechos y obligaciones en los Comités Regionales iguales a los de los Miembros;

c) que los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados en los Comités Regionales sean revisados periódicamente por la Asamblea Mundial de la Salud."

La Segunda Asamblea Mundial de la Salud, en su Décima Reunión Plenaria celebrada el 30 de junio de 1949 (A2/VR/10) aprobó las siguientes resoluciones:

"Derechos y obligaciones de las Organizaciones Regionales (A2/99)

La Segunda Asamblea Mundial de la Salud

Teniendo en cuenta los Artículos 8 y 47 de la Constitución; y,

Teniendo en cuenta el Párrafo 4 de la Resolución de la Organización Mundial de la Salud respecto a los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados; y,

Teniendo en cuenta los informes del Consejo Directivo en sus Segunda y Tercera sesiones; y,

Teniendo en cuenta una declaración referente a la Organización Sanitaria Panamericana;

Resuelve lo siguiente:

- I. Para los propósitos del Artículo 47 de la Constitución, se considerará por Estados Miembros de la Región a aquellos Estados Miembros que tengan el Asiento de su Gobierno dentro de la Región.
- II. Aquellos Estados Miembros que no tengan su Asiento del Gobierno dentro de la Región y que (a) ya sea por razones de su Constitución, consideren a algunos territorios o grupos de territorios en la Región como parte de su territorio nacional, o (b) sean responsables de las relaciones internacionales de territorios o grupos de territorios dentro de la Región, participarán como Miembros del Comité Regional, en cuyo caso, tendrán todos los dere-

chos, privilegios y obligaciones de Estados Miembros en la Región, pero con un solo voto para todos los territorios o grupos de territorios, según se les definió en (a) y (b) expresados.

- III (i) Los Territorios o grupos de territorios en la Región que no son responsables de sus relaciones internacionales, ya sea que sean Miembros Asociados o no, podrán participar en los Comités Regionales, de acuerdo con los Artículos 8 y 47 de la Constitución.
- (ii) Los Miembros Asociados tendrán todos los derechos y obligaciones en las Organizaciones Regionales, con la excepción de que no votarán en las sesiones plenarias del Comité Regional, ni en los Subcomités que se ocupen de materias de finanzas o constitución.
- (iii) Los representantes de los Miembros Asociados deberán ser personas calificadas por su competencia técnica en salubridad y deberán ser escogidos dentro de la población nativa de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución.
- (iv) En el caso de territorios no responsables de sus relaciones internacionales y que no sean Miembros Asociados, los derechos y obligaciones en (ii) indicados anteriormente, serán aplicados, sujetos a consulta, entre los Estados Miembros en una región en la forma que se expresó bajo el n° I anteriormente y los Miembros u otras Autoridades que sean responsables de las relaciones internacionales de dichos territorios.
- (v) Al recomendar contribuciones adicionales bajo el Artículo 50 (f) de la Constitución, el Comité Regional deberá tener en cuenta la diferencia en status entre los Estados Miembros, por una parte, y los Miembros Asociados y otros territorios o grupos de territorios no responsables de sus relaciones internacionales, por la otra parte.

IV. En vista de una declaración hecha por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana (Anexo 1) y el hecho de que la integración entre la OSP y la OMS todavía está en proceso, la aplicación de la recomendación anterior a la región ame-

ricana deberá esperar que éstas negociaciones sean completadas para tal integración.

- V. El Consejo Ejecutivo deberá conservar en revisión la ejecución de estas decisiones y someter, a más tardar a la Quinta Asamblea Mundial de la Salud, un informe al respecto a fin de que la Asamblea mencionada pueda determinar qué modificación, si la hubiera, sería necesaria respecto a las anteriores decisiones o resoluciones a la luz de la experiencia.

---

"1. Declaración por el Director de la Organización Sanitaria Panamericana.

El acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana, cuyos términos fueron aprobados por la Asamblea Mundial de la Salud, ha sido firmado el 24 de mayo de 1949, por el Director General y por el Director de la Organización Sanitaria Panamericana, y entrará en vigencia una vez aprobado por la Segunda Asamblea Mundial de la Salud. El Artículo 2 de este Acuerdo especifica que, la Conferencia Sanitaria Panamericana, mediante el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, prestará servicio de Comité Regional para la Organización Sanitaria Mundial en el Hemisferio Occidental.

El Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana está debidamente constituido bajo el Código Sanitario Panamericano (Tratado de La Habana, 1924) y la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana (Buenos Aires, 1947). Se necesitará acción del Consejo mismo o de la Conferencia Sanitaria Panamericana para poder cambiar los miembros que lo componen.

Una acción semejante fué tomada por la XII Conferencia Sanitaria Panamericana (Caracas 1947) en el caso del Canadá, país que fué específicamente reconocido como miembro de las futuras Conferencias Sanitarias Panamericanas.

El Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana ofreció participación, como miembros, a todos los países de gobiernos propios del Hemisferio Occidental (Constitución, Buenos Aires, 1947).

Se necesitaría una acción semejante para que otras naciones que no son miembros de la Organización Sanitaria Panamericana puedan ejercitar sus derechos en pleno en el Consejo Directivo."

MEB/vlm